República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-90374624-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 16 de Septiembre de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. 37.554-A;TOLEDO MARIANO NÉSTOR

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía 14a. Nominación se encuentra vacante), con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"TOLEDO MARIANO NÉSTOR c/DGA s/APELACIÓN" Expte. 37.554-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Recurso de apelación: TOLEDO MARIANO NÉSTOR, en su carácter de despachante de aduana, interpone recurso de apelación contra la resolución 1223/16 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12577-462-2010, que lo condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del Código Aduanero ("CA"). Explica que la imputación se basó en que se declaró una posición arancelaria distinta a la que surgiría de la documentación complementaria. Se expresa sobre la responsabilidad que cabe atribuir al despachante de aduana. Solicita la aplicación del art. 902 del CA. Manifiesta que cumplió con las obligaciones a su cargo y que no se apartó de las instrucciones impartidas. Sostiene que no es deudor de la obligación tributaria. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Contestación de la Aduana: Previo emplazamiento, el Fisco contesta el traslado conferido (fs. 25/27). Explica que en este caso la firma exportadora adjuntó un certificado de origen del MERCOSUR del que surge la clasificación arancelaria NCM 1006.3029, que coincide con la factura comercial, mientras que en el formulario OM 1993 se documentó a la mercadería como correspondiente a la posición arancelaria ("PA") 1006.30.21.120B, resultando una diferencia en la alícuota de derechos de exportación a aplicar. Acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Proceso ante el Tribunal Fiscal: A fs. 31 se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 32 se llaman los autos a sentencia.

IV.- Procedimiento ante la Dirección General de Aduana: Las actuaciones SIGEA 12577-462-2010 se inician con el sobre contenedor del PE 09008EC01006765U. A fs. 2/3 obra la nota 158/11 (SE FVEX), que indica que se estaría en presencia de las infracciones a los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA. A fs. 4 luce el resultado de la liquidación y a fs. 5/9 copia de la documentación complementaria. A fs. 11 se agrega el sobre contenedor del PE 09008EC01005132H. A fs. 12/13 obra la nota 157/11 (SE FVEX), que indica que se estaría en presencia de las infracciones a los incisos a) y c) del

art. 954.1 del CA. A fs. 14 luce el resultado de la liquidación y a fs. 15/20 copia de la documentación complementaria. A fs. 22 se incorpora el sobre contenedor del PE 09008EC01003772P. A fs. 23/24 obra la nota 155/11 (SE FVEX), que indica que se estaría en presencia de las infracciones a los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA. A fs. 25 luce el resultado de la liquidación y a fs. 26/29 copia de la documentación complementaria. A fs. 31 se agrega el sobre contenedor del PE 09008EC01002160F. A fs. 32/33 obra la nota 156/11 (SE FVEX), que indica que se estaría en presencia de las infracciones a los incisos a) y c) del art. 954.1 del CA. A fs. 34 luce el resultado de la liquidación y a fs. 35/38 copia de la documentación complementaria. A fs. 40 se dispone la instrucción de sumario contencioso y se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 26.03.15. A fs. 46/50 la exportadora contesta la vista y a fs. 60/67 hace lo propio el actor. A fs. 87 se emite el dictamen 691/16 (AD CAMP). Finalmente, a fs. 88/89 se dicta la resolución 1223/16 (AD CAMP), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -1223/16-, en cuanto condena al despachante de aduana TOLEDO MARIANO NÉSTOR por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, se ajusta a derecho.

La Aduana imputó la infracción en trato luego de detectar que la PA declarada en los permisos de embarque ("PE") 09008EC01006765U, 09008EC01005132H, 09008EC01003772P y 09008EC01002160F difería de la indicada en los certificados de origen y en las facturas comerciales correspondientes a cada una de las operaciones, lo que daba como resultado un perjuicio fiscal; toda vez que la PA declarada en la documentación complementaría se encontraba gravada con una alícuota de derechos de exportación del 10%, en tanto que la declarada en los PE se encontraba gravada con una alícuota del 5%.

V.1.- A los efectos de la configuración de la infracción en trato, es presupuesto necesario la existencia de una diferencia entre lo declarado en la destinación aduanera y el resultado de la comprobación, y se requiere, además, que ella sea idónea para producir el efecto previsto en el inciso a) del apartado 1 del art. 954 del CA.

Particularmente, dicho artículo establece: *"El que, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir…a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de UNO (1) a CINCO (5) veces el importe de dicho perjuicio"*.

Aclarado ello, debe destacarse que en la presente causa se analiza, únicamente, la responsabilidad que cabe atribuir al despachante de aduana. Con relación a su actuación, cabe señalar que en su carácter de auxiliar del comercio y del servicio aduanero *"… realizan en nombre de otros ante el servicio aduanero trámites y diligencias relativos a la importación, la exportación y demás operaciones aduaneras"* (art. 36 del CA), es decir, que actúa en representación del exportador y dentro de los límites del mandato, conforme la documentación suministrada por éste.

En lo que refiere a la responsabilidad por infracciones, el artículo 908 del CA dispone que *"El despachante de aduana que cometiere una infracción aduanera en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 36, apartado 1, es responsable de las sanciones correspondientes, salvo que probare haber cumplido con las obligaciones a su cargo. En este último supuesto, la persona representada será responsable por la infracción aduanera cometida."* En igual sentido, el art. 902 del CA establece que *"no se aplicará sanción a quien hubiere cumplido con todos los deberes inherentes al régimen, operación, destinación o a cualquier otro acto o situación en que interviniere o se encontrare, salvo los supuestos de responsabilidad por hecho de otro previsto en este código"*. Esto ha sido interpretado por reiterada jurisprudencia de modo que no resulte responsable quien no se ha apartado de las instrucciones impartidas por su mandante.

V.2.- Mediante los PE 09008EC01006765U, 09008EC01005132H, 09008EC01003772P y 09008EC01002160F el despachante de aduana oficializó la exportación de mercadería que clasificó en la PA 1006.30.21.120B *"En envases de contenido neto superior a 2 kg e inferior o igual a 60 kg (R. 102/01 ME) Con un contenido de grano quebrado inferior o*

igual al 10% (Ley 21.453). Pulido o glaseado No parboilizado –Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado ARROZ".

Dentro de cada uno de los sobres contenedores de los PE se encuentran las facturas proformas, que en la descripción del producto indican *"Arroz semibranqueado, nao parboilizado, elaborado, nao glaceado, grao, longo, argentino, tipo 1, sem casca, máximo de 10% de graos quebrados, max. 14% de umidade, safra de 2008/9, en sacos de 50kg aprox., estufado em containers de 20´"*.

En el marco de la investigación desarrollada por la Aduana, en la cual se detectaron inconsistencias en las operaciones de exportaciones de arroz con destino a Brasil, se le requirió a la empresa exportadora que acompañe la documentación respaldatoria de las destinaciones en trato. De dicha documentación se desprende que, en todos los casos, el certificado de origen de la mercadería indica que el código NALADISA es 1006.30.29 (ver fs. 6, 19, 27 y 36 de las act. adm.). Asimismo, para el caso de los PE 09008EC01005132H y 09008EC01002160F, la factura comercial definitiva indica que la NCM es 1006.30.29 (ver fs. 18 y 35 de las act. adm.); en tanto que el Bill Of Lading del PE 09008EC01002160F indica que la NCM es 1006.3029 (ver fs. 38 de las act. adm.).

Finalmente, no puede pasarse por alto que en la descripción del producto de toda la documentación complementaria (facturas proforma y definitivas, certificados de origen y Bill Of Lading) se detallada que se trata de *arroz no glaseado*, siendo que la PA 1006.30.21.120B, declarada en autos, reza "*Pulido o glaseado No parboilizado –Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado ARROZ*".

De todo lo expuesto se deriva que existen inexactitudes entre lo declarado en los PE y la documentación respaldatoria de cada uno de ellos, que en caso de haber pasado inadvertidas revestían la entidad suficiente para causar un perjuicio fiscal, atento a la diferencia de alícuotas de derechos de exportación existente entre las dos PA analizadas. Dichas inexactitudes, que surgen de forma evidente de la simple lectura de la declaración y su documentación complementaria, no podrían haber pasado inadvertidas para el despachante de aduana, considerando la labor que debe realizar, quién además no ha acreditado de forma alguna que su actuación se limitó a cumplir con las instrucciones impartidas por su mandante, por lo que corresponde confirmar la multa impuesta en los términos del art. 954.1 inc. a) del CA.

V.3.- Resuelto lo anterior, resta expedirse sobre el reclamo tributario formulado contra el despachante de aduana mediante el art. 3 de la resolución apelada.

Al respecto, el art. 777 del CA establece "*La persona que realizare un hecho gravado con tributos establecidos en la legislación aduanera es deudora de éstos"*, mientras que el art. 779 del CA sostiene que "*El despachante de aduana que realizare un hecho gravado sin acreditar su condición de representante en alguna de las formas previstas en el artículo 38 responde personalmente por los tributos pertinentes"*.

En este caso, al no surgir de las actuaciones administrativas que estemos en presencia del supuesto previsto en el citado art. 779 del CA, el despachante de aduana no resulta responsable del pago de los tributos aduaneros.

A mayor abundamiento, debe destacarse que la empresa exportadora abonó los tributos reclamados, conforme se desprende de fs. 92/98 de las actuaciones administrativas.

Por ello **VOTO POR:**

1.- Confirmar parcialmente la resolución 1223/16 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12577-462-2010, en cuanto condena al despachante de aduana TOLEDO MARIANO NÉSTOR al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, con costas.

2.- Revocar parcialmente la resolución 1223/16 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12577-462-2010, en cuanto intima al despachante de aduana TOLEDO MARIANO NÉSTOR al pago de tributos, con costas a la

Aduana.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente,por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar parcialmente la resolución 1223/16 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12577-462-2010, en cuanto condena al despachante de aduana TOLEDO MARIANO NÉSTOR al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el art. 954.1 inc. a) del CA, con costas.

2.- Revocar parcialmente la resolución 1223/16 (AD CAMP), dictada en el marco de las actuaciones SIGEA 12577-462-2010, en cuanto intima al despachante de aduana TOLEDO MARIANO NÉSTOR al pago de tributos, con costas a la Aduana.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.09.16 14:57:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.09.16 15:34:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.09.16 15:35:49 -03:00